

## SEGUNDA SECCION

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 003/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Luis Echeverría Alvarez, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 152/2002, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 003/93, que corresponde al expediente administrativo 813/456, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Luis Echeverría Alvarez", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de diciembre del mismo año, se concedió, por concepto de dotación de tierras, al poblado al rubro citado, una superficie de 259-11-25 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero, en beneficio de treinta y nueve campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

**SEGUNDO.-** Por escrito de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado en estudio, solicitó al Gobernador del Estado de Baja California, ampliación de ejido.

**TERCERO.-** La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 36, Tomo LXXXVI.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Baja California, instauró el expediente respectivo el once de julio de mil novecientos ochenta, habiéndole correspondido el número CAM/813/456.

**QUINTO.-** El Gobernador del Estado de Baja California, por oficios 20718, 20719 y 20720 de once de junio de mil novecientos ochenta y uno, expidió nombramientos a José Solano Alvarez, Pedro Macías Torres y Maxi Durán González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio número 768 de once de julio de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo José Sánchez Martínez, con el objeto de que llevara a cabo el censo general correspondiente, así como trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende que una vez realizados los trabajos censales se obtuvieron los siguientes datos: número total de habitantes, ciento seis jefes de hogar, veinticinco solteros mayores de dieciséis años, diecisiete considerados con derechos agrarios, según junta cuarenta y dos. Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos se hace una descripción de los predios rústicos de propiedad particular que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros, siendo los siguientes:

"...GABRIELA GALLARDO DE DIAZ: Con una superficie de 9-96-69.07 Has., correspondientes a terrenos excedentes del Fraccionamiento San Ramón.

CAYETANO SOLANA BULLE: Con una superficie de 8-04-20 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

MIGUEL ANGEL Y FLOR DE MARIA ZUÑIGA PARADA: Parcela Núm. 40 superficie 26-46-87 Has.

MARIA DE JESUS RAMIREZ ESQUIVEL: Con una superficie de 23-53-13 Has.

DAVID VELAZQUEZ RIVERA: Con una superficie de 1-20-00 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

MARIO OLIVER REYES: Con una superficie de 5-00-00 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

MARIO OLIVER ACEVAL: Con una superficie de 40-20-80 Has.; 1,098.50 M<sup>2</sup>; 14-12-28 Has.; 10-16-85 Has.; 62-85-16 Has., todos son terrenos excedentes del Fracc. San Ramón.

FRANCISCA PRIETO DE TORRES E ISELA REYES DE OLIVER: 1-89-40 Has.; 13,500 M<sup>2</sup>; 2-28-75 Has., terrenos excedentes del Fracc. San Ramón.

GASPAR TORRES: Con una superficie de 15-72-41 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

JESUS FERNANDO PRIETO: Con una superficie de 6-97-50 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

GASPAR FELIX TORRES PRIETO: Con una superficie de 5-00-00 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

GASPAR TORRES HERRERA: Con una superficie de 1-50-00 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

FRANCISCA PRIETO DE TORRES: Con una superficie de 1-50-00 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

JESUS FUENTES AGUIRRE: Con una superficie de 12-94-17 Has., terreno excedente del Fracc. San Ramón.

RAMON FUENTES AGUIRRE: Con una superficie de 9,112.00 M<sup>2</sup>, terreno excedente del Fraccionamiento San Ramón.

GUILLERMO CORONA: Es propietario del Lote Núm. 13, con una superficie de 50-00-00 Has.

SALVADOR LOTTEROTH GONZALEZ: Propietario del Lote 2 y 9 del Fraccionamiento San Ramón, superficie 100-00-00 Has.

MATILDE DOMINGUEZ FONTES DE VILLALVAZA y LIC. JOSE CASTAÑEDA: Lote Núm. 4, superficie 50-00-00 Has.

ANDRES VILLARREAL PEREZ: Propietario del Lote Núm. 5, superficie de 56-36-25 Has.

RICARDO HERNANDEZ CUEVAS: Propietario del Lote Núm. 11, superficie de 50-00-00 Has.

VICENTE SANCHEZ RESENDIZ: Propietario del Lote Núm. 15, superficie de 50-00-00 Has.

JOAQUIN MARTORELL MARRON: Propietario del Lote Núm. 12, superficie de 50-00-00 Has.

RAMON IÑIGUEZ ESTRADA: Propietario del Lote Núm. 16, superficie de 36-40-62 Has.

JOSE QUINTERO RODRIGUEZ: Propietario del Lote Núm. 19, superficie de 50-00-00 Has.

HERIBERTO HERNANDEZ MONTES: Propietario del Lote Núm. 21, superficie de 50-00-00 Has.

TOMAS HERNANDEZ SANTANA: Propietario del Lote Núm. 25, superficie de 50-00-00 Has.

AMADO FERNANDEZ GUZMAN: Propietario del Lote Núm. 30, superficie de 50-00-00 Has.

MARIA DOLORES PEREZ BECERRIL DE MARTINEZ: Propietaria de terrenos excedentes del Fracc. Rancho de San Ramón con superficie de 12-36-81 Has.

OCTAVIO CABRERA SOLANA: Propietario de excedentes del Rancho de San Ramón, superficie de 8-81-22.49 Has.

MA. ANTONIETA M. DE SANCHEZ DIAZ: Propietaria de excedentes del Fracc. de San Ramón con una superficie de 8-29-35.82 Has.

ROSA MARIA VILLEGAS RUIZ DE HEREDIA: Es propietaria del Lote Núm. 114, con una superficie de 12-00-00 Has., así como del Lote Núm. 54 con una superficie de 50-00-00 Has.

JOSE TERAN LUNA: Es propietario del Lote Fracción "A", del Rancho "El Refugio", con una superficie de 176-78-48 Has., así como también es posesionario por más de cinco años del predio denominado Santa Lucía, conocido también como Rancho El Refugio Fracción C, con una superficie de 26-41-79 Has., lo cual se demuestra con las pruebas y alegatos presentadas y que por medio de los mismos se demuestra que siempre han estado trabajándose en forma agrícola.

LUCIA GUADALUPE HEREDIA VILLEGAS: Es propietaria del Lote Núm. 59 del Fraccionamiento San Ramón, con una superficie de 52-77-11.42 Has.

JOSE MANUEL ELIAS FUENTES: Es propietario del Lote Núm. 1 del Fraccionamiento San Ramón, con una superficie de 55-31-25 Has.

ELISA VALDEZ BECERRA DE GARCIA: Es propietaria del Lote Núm. 10 del Fraccionamiento rústico denominado San Ramón, con una superficie de 52-30-00 Has.

ESPERANZA RODRIGUEZ ESPARZA DE ARMENTA y MARIA TRINIDAD CISNEROS DE CEPEDA: Son propietarios del Lote Núm. 126 del Fracc. San Ramón, superficie de 24-00-00 Has.

MANUEL CARRILLO MIRANDA: Es propietario del Lote Núm. 34 del Fraccionamiento San Ramón, superficie de 50-00-00 Has.

CELSO CASTRO MORALES: Es propietario del Lote Núm. 23 del Fraccionamiento San Ramón, con una superficie de 68-90-62 Has.

MANUEL OVIEDO TIRADO y RODOLFO OVIEDO TIRADO: Son propietarios del Lote Núm. 28 del Fracc. San Ramón, con una superficie de 66-25-00 Has.

SUSANA TORRES RANGEL y COPROPIETARIOS DEL RANCHO DENOMINADO 'LOS OLIVOS', el cual está compuesto por los Lotes números 38, con una superficie de 50-00-00 Has.; 48, con una superficie de 50-00-00 Has.; 47, con una superficie de 50-00-00 Has.; 55, con una superficie de 50-00-00 Has.; 56, con una

superficie de 40-00-00 Has.; 16, con una superficie de 16-34-60.05 Has., y un Lote sin número con una superficie de 1-48-45.13 Has.

GUADALUPE ARMIDA BECERRA MURRIETA, NINFA BECERRA MURRIETA DE LICONA, FLORINA BECERRA MURRIETA DE IBARRA, FRANCISCO BECERRA MURRIETA y JOSE SERVANDO BECERRA MURRIETA: Son propietarios del Lote Agrícola Núm. 93 del Fracc. San Ramón, con una superficie de 25-00-00 Has.

JOSE LUIS SILVA VAZQUEZ: Es posesionario del Lote o Parcela Núm. 110, con superficie de 17-11-25 Has.

MANUEL VILLALOBOS D.: Es propietario de la Parcela Núm. 74 con una superficie de 25-25-00 Has.

ANTONIO VILLEGAS QUIÑONEZ: Es propietario del Lote Número 73 del Fraccionamiento de San Ramón, con una superficie de 11-73-06.7 Has.

SILVERIA ESPINOZA: Es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la SRA. ABRAHANA MARTORELL VDA. DE ESPINOZA y ampara una superficie de 25-00-00, correspondiente al Lote Núm. 76.

CRISANTO HURTADO: Es propietario del Lote Núm. 46, superficie de 24-00-00 Has., del ya citado Fraccionamiento de San Ramón.

ALFONSO VELA GONZALEZ: Es propietario de los Lotes Núm. 75, superficie de 25-00-00 Has., y el Lote Núm. Fracc. 95 inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el día 28 de febrero de 1973.

JESUS LIRA GARCIA: Es propietario del Lote sin número de la Delegación de la Colonia Guerrero, que ampara una propiedad de 9-64-15 Has.

EZEQUIEL AVIÑA: Es propietario del Lote Núm. 83 del Fraccionamiento San Ramón, con una superficie de 16-53-73 Has.

ANTONIO RODRIGUEZ: Es propietario del Lote Núm. 116, con superficie de 25-00-00 Has.

ZEFERINA ESPINOZA MARTORELL DE FAMANIA: Es propietaria del Lote Núm. 76 del Fraccionamiento San Ramón, con una superficie de 25-00-00 Has.

MARIA PETRA AGUADO NUÑEZ: Es propietaria del Lote Núm. 85 con superficie de 25-00-00 Has., el cual corresponde a terrenos que forman la Delegación de la Col. Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, B.C.

ANGELA FARIAS VDA. DE CORTES, GUSTAVO CORTEZ, ALICIA CORTEZ, GUILLERMO CORTEZ Y HECTOR ENRIQUE CORTEZ: Son propietarios del predio Núm. 51 y 52 con superficie de 67-07-87 Has., Lote Núm. 50 con superficie de 50-00-00 Has.

PABLO MARTINEZ: Es propietario de los Lotes sin Núm., el primero con una superficie de 1-20-00 Has., y el segundo con una superficie de 9-82-00 Has.

MANUEL ESPINOZA GODOY: Es posesionario de la Fracción de la parcela Núm. 122 con superficie de 5-92-35 Has.

ISABEL ANDRADE VALLEJO: Es propietaria de la mitad norte del Lote número 77 con superficie de 12-50-00 Has.

LIC. SERGIO MARTINEZ BARBOSA: Es propietario de una fracción del Lote Núm. 52 con superficie de 7-50-00 Has.

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ARAGON: Es propietaria de una fracción del Lote Núm. 101 con superficie de 4-52-20 Has.

PASCUAL LOPEZ CORTEZ: Es propietario de una superficie de 81-06-29 Has., las cuales forman parte de las Manzanas 29 y 42 del Fraccionamiento aludido.

CLARA GARCIA VDA. DE MAGAÑA: Es propietaria del Lote Núm. 127 con una superficie de 31-20-66 Has.

ROBERTO MAGAÑA: Es propietario del Lote Núm. 128 con una superficie de 145-50-00 Has.

ANTONIO L. ALEXANDRES DUKE: Es propietario del Lote Núm. 98 con superficie de 25-00-00 Has.

MARIA ANTONIETA MEZA DE ALEXANDRES: Es propietaria de la fracción del Lote Núm. 97 con superficie de 11-21-25 Has., asimismo, también es dueña del lote sin número correspondiente al Fracc. San Ramón, con superficie de 49-63-14 Has.

FILOMENO MARTINEZ IBARRA: Es propietario del Lote Núm. 123 del mismo fraccionamiento con una superficie de 18-75-00 Has.

LUIS Y PEDRO HERNANDEZ RUCOBO: Son propietarios de la Fracción del Lote Núm. 114 con superficie de 12-00-50 Has.

GUILLERMINA CASTRO DE CASTRO: Es posesionaria por más de 20 años del predio rústico denominado 'CAÑADA DE HAMILTON', con superficie de 92-87-95 Has.

JOSE DE LA LUZ CARO MORALES: Es posesionario por más de 10 años de la parcela Núm. 115 con superficie de 25-00-00 Has.

J. INES CARO: Es propietario del Lote Núm. 79 con superficie de 25-00-00 Has.

VIDAL Y DANIEL GONZALEZ MOTA: Es propietario del Lote Núm. 127 con superficie de 24-01-00 Has.

MARIA LUISA GUTIERREZ VDA. DE MEZA: Es propietaria de la parcela Núm. 94 con superficie de 25-00-00 Has.

JUANA CROSWAIT CESEÑA: Es propietaria del Lote Sin Número con superficie de 68-33-40 Has., asimismo, también es dueño de la parcela sin Núm. Localizada en la misma zona antes descrita (Deleg. de la Col. Vicente Guerrero, Mpio. Ensenada, B.C.), con una superficie de 12-09-64 Has.

JOAQUIN MARTORELL: Es propietario del Lote 96 con una superficie de 25-00-00 Has.

NATALIA SERRATO RUIZ VDA. DE CORTEZ: Es propietaria del Lote Núm. 80 con una superficie de 24-00-00 Has.

LUIS ACOSTA ESPARZA: Es propietario del Lote Núm. 108 con superficie de 17-01-00 Has.

FELIPE ACOSTA ARELLANO: Es posesionario de la Fracción del Lote Núm. 125 con una superficie de 12-50-00 Has.

MIGUEL VALDEZ SALAZAR y LUIS ACOSTA ESPARZA: Es propietario de la parcela Núm. 122 con superficie de 22-05-00 Has.

CARLOS ALBERTO VALDEZ LOPEZ: Es propietario del predio sin número con superficie de 4-63-09 Has.

FRANCISCO JAVIER VALDEZ LOPEZ: Es propietario del Lote sin número con superficie de 7-15-32 Has.

MIGUEL VALDEZ SALAZAR: Es propietario de la mitad sur del Lote Núm. 91 con superficie de 12-50-00 Has., asimismo, acompaña escritura que contiene protocolización judicial, respecto a 2.5 Has., de la parcela Núm. 122, así como escritura pública que ampara una fracción del Lote 91, superficie 11-00-00 Has.

F. JAVIER MEZA MARRON: Es propietario de parte del Lote Agrícola Núm. 102 con una superficie de 12-50-00 Has.

JAIME FERRE NUÑEZ: Es propietario del Lote o Parcela Núm. 52 con una superficie de 42-50-00 Has.

PEDRO VELAZQUEZ: Es propietario de una superficie de 2,650 M<sup>2</sup> que se encuentran enclavados en el Lote Núm. 92.

ROSALBA MORALES JARAMILLO: Es propietaria de dos fracciones una de 1,542 M<sup>2</sup> y la otra de 6,000 M<sup>2</sup> dichas fracciones se encuentran enclavadas dentro de la parcela Núm. 92.

TOMAS FELIX GUERRERO MARTINEZ: Es propietario de terrenos excedentes del fraccionamiento de San Ramón, dicho lote no tiene numeración alguna y tiene una superficie de 2-34-38 Has.

MARIA EUGENIA GUERRERO MORALES: Es propietaria de la mitad Oeste de la parcela Núm. 100 con una superficie de 10-00-00 Has.

GILBERTO MORALES JARAMILLO: Es propietario de una superficie de 1,647 M<sup>2</sup>, correspondientes a los excedentes del Fracc. San Ramón.

FRANCISCO MORALES JARAMILLO y JOSEFINA MURILLO DE MORALES: Son propietarios de una superficie de 1,649.10 M<sup>2</sup> de terrenos excedentes del Rancho de San Ramón.

PABLO MARTINEZ: Es posesionario de 1-20-00 Has., de terrenos excedentes del Fraccionamiento San Ramón.

ESCUELA PRIMARIA GENERAL VICENTE GUERRERO: Son posesionarios en calidad de dueños de la parcela 107.

SR. NICOLAS YAJIMOVICH FERNANDEZ: Es propietario de una superficie de 50-00-00 Has., que correspondiente al Lote Núm. 3.

SRITA. BERTA GUERRERO SERNA: Es propietaria del Lote Núm. 8 con superficie de 5-00-00 Has.

Por lo tanto y después de haber expuesto y numerado las pruebas y alegatos de los propietarios que se encuentran dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, además de las inspecciones realizadas por los predios antes mencionados, quedó comprobado que no existen terrenos propiedad de la nación o en su defecto ociosos o sin trabajarse por más de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud. Sino que se demostró lo contrario ya que los predios enumerados anteriormente se encuentran en explotación agrícola tanto de temporal así como de riego..."

Señalando el comisionado que los predios antes referidos, se encuentran explotados. Por lo que hace al aprovechamiento de las tierras entregadas por la vía de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa manifiesta: "...Al efectuar la inspección de los terrenos que constituyen la dotación inicial pudo comprobarse que el ejido solicitante de ampliación no tiene en posesión total las tierras con que fue dotado originalmente, debido a los problemas judiciales existentes entre poseionarios afectados y ejidatarios, y que el terreno que tienen en posesión que es una mínima parte de la dotación original, misma que se encuentra en explotación...".

**SEPTIMO.-** Por oficios sin número de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, según obra a fojas de la 167 a la 182 del legajo 1, se notifica personalmente a propietarios y encargados de los predios localizados en el radio legal de afectación del poblado de referencia.

**OCTAVO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen negativo, en sesión celebrada el quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos: "...SEGUNDO.- Que por no existir predios que puedan reportar la afectación dentro del área de 7 kilómetros del poblado gestor, resulta improcedente conceder la ampliación de ejido intentada...".

**NOVENO.-** El Gobernador del Estado de Baja California, emitió mandamiento negativo el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos: "...No es de dotarse ni se dota al ejido solicitante de tierras, al estar debidamente comprobado que no existen terrenos legalmente afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros... Por tratarse de ejidos debidamente constituidos y pequeñas propiedades en explotación que no rebasan en su extensión superficial, el límite señalado para la pequeña propiedad inafectable...". Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.

**DECIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, emitió opinión e informe reglamentario, en sentido negativo, confirmando en todos sus términos el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, descrito en el resultando anterior.

**DECIMO PRIMERO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Baja California, por oficio 1252 de cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Víctor Hugo Gil, con el objeto de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veintisiete de mayo del mismo año, en el que señala: "...Habiéndose observado la inspección ocular la explotación de los terrenos en cuestión de los cuales la producción es en beneficio de sus propietarios y sirve para el abastecimiento tanto del mercado regional como nacional, así como para exportación de los diferentes productos agrícolas cosechados; a excepción de los predios 'Rancho Hamilton', propiedad del ingeniero José M. Bañuelos Rodarte e 'Innominado', propiedad de Juana Crosthwaite Ceseña, toda vez que se encontraron sin explotación por más de dos años... Así como 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) del predio 'Cañada Hamilton', que se encontraron en posesión del núcleo solicitante por lo que en consecuencia resultaron un total de 269-95-84 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y cuatro centiáreas) susceptibles de afectación...". Por lo que respecta a los predios señalados en el acta de inspección ocular de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, anexados al referido informe se expresa: "...'Rancho Hamilton': lo conforma una superficie de 97-52-80 (noventa y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta centiáreas) de temporal susceptibles de cultivo de riego, propiedad del ingeniero José Manuel Bañuelos Rodarte, mismas que se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontadas con chamizos de diversas especies y con zacate natural como son pelillo y alfilerillo... Predio Innominado: con una superficie de 80-43-04 (ochenta hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas), de las que aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas), son de riego y el resto de agostadero... sin vestigios de explotación por más de dos años al estar cubiertas con la misma vegetación que el Rancho 'Hamilton', del cual es colindante en el lado Este, siendo propietario de dichos terrenos Juan Crosthwaite Ceseña... Rancho 'Cañada de Hamilton', propiedad de Guillermina Castro de Castro, el cual comprende una superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas), de agostadero susceptible de riego, tubería del Arroyo Sto. Domingo, las cuales se encontraron en posesión del grupo solicitante de la presente acción...". Asimismo, hace una descripción de ciento cinco predios con superficies que fluctúan entre 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) y 8-00-00 (ocho hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo de temporal, las cuales se encuentran explotadas con cultivos de avena, papas, alfalfa, cebada, tomate, maíz y frijol, principalmente. El resto del radio legal de afectación lo constituyen los ejidos definitivos Emiliano Zapata número 2, Zarabembla, Bramadero, colonia Militar Agrícola Camalu y colonia Michoacán. Dicha acta se encuentra suscrita por los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, el Comisariado Ejidal, el Comisionado y el Secretario del Juzgado Mixto de Paz del Valle de San Quintín, Baja California, e impreso el sello de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Juzgado Mixto de Paz de San Quintín, Baja California.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por escrito sin fecha y recibido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, por la Secretaría de la Reforma Agraria, Roberto Duarte Villegas, Fortino Heredia Villegas, Lucía Guadalupe Heredia Villegas y Rosa María Villegas Ruiz, ofrecieron pruebas y alegatos, anexando a dicho escrito documentos que acreditan sus propiedades y la explotación de sus predios. Asimismo, por escrito de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete, José Cano Hernández, María Eugenia Guerrero Morales, Silvia López Cortés, Diego I. Rojas Guevara, Arcelia Zúñiga de Rojas, Roberto Rojas Guevara, María Guadalupe Ayala de Rojas, Sabino Becerra Rivera, Rosa Elena Ramírez Becerra, José Guevara Rodríguez, Juan Crosthwaite, Eduardo Prieto Martínez, Juventino Sánchez Ramírez y Juan José Delgado Jiménez, ofrecieron pruebas y alegatos presentando copias simples de las escrituras públicas y de los planos de los predios de su propiedad.

**DECIMO TERCERO.-** Por escritos de veinte de julio, veintiocho de agosto y veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, José Manuel Bañuelos Rodarte, ofreció pruebas y alegatos, arguyendo la inafectabilidad de su predio, ofreciendo como probanzas copias simples de los siguientes documentos: Escritura Pública que ampara la propiedad de su predio, Constancia de No Afectación del "Rancho Hamilton", expedida por el Delegado Agrario en el Estado, Acta de Inspección Ocular realizada en el Distrito de Desarrollo Rural del Centro de Apoyo a San Quintín, Baja California, Acta de Inspección Ocular realizada por la Delegación Municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, Constancia de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California, donde se señala que el "Rancho Hamilton" está en explotación agrícola; Constancia expedida por el Distrito de Desarrollo Rural 002 de Ensenada, Baja California, donde señala que el "Rancho Hamilton", estuvo en explotación entre mil novecientos setenta y siete hasta mil novecientos ochenta y cuatro. Así como copia certificada del expediente número 323/81, relativo al juicio laboral entre el señor Jesús Lira García Vs. Guillermo Villarino, por el que se comprueba el problema laboral que impide que el predio sea explotado en forma normal.

**DECIMO CUARTO.-** Por oficio número 2877 de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Sala Regional del Noreste, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Baja California, comisionara personal técnico de su adscripción con el objeto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, la que por oficio 3796 de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó al licenciado Mario Alanís Villanueva con el objeto de que llevara a cabo los trabajos referidos, quien rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos. Del estudio del acta de inspección ocular de tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, anexada al referido informe se desprende que el predio "Cañada de Hamilton", tiene una superficie de 92-00-00 (noventa y dos hectáreas). Asimismo, se encuentra anexada notificación personal a Guillermina Castro de Castro, dicha notificación se encuentra suscrita por el comisionado y dos testigos e impreso el sello de la Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo, anexa el oficio número 739-0-1075 de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada, Baja California, en el que informa: "...Bajo partida 28,873 a folios 57/58 del tomo 195, Sección Civil de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se inscribió constancia de la Secretaría de la Reforma Agraria, con oficio del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, de posesión en favor de Guillermina Castro de Castro, con respecto del predio individual denominado 'Cañada Hamilton', Distrito de Colonización General Abelardo L. Rodríguez, de este Municipio el cual tiene una superficie de 92-89-95 (noventa y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas)...".

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos: "...Se concede al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 172-43-04 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo de riego...".

**DECIMO SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó el plano proyecto de localización relativo al poblado de referencia, que abarca una superficie total de 172-43-04 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 80-43-04 (ochenta hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas) del predio innominado, propiedad de Juan Crosthwaite Ceseña y 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) del predio "Cañada de Hamilton", propiedad de Guillermina Castro de Castro.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, bajo el número 003/93, para su resolución, habiéndose notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO OCTAVO.-** Por sentencia de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Luis Echeverría Alvarez", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 172-43-04 (CIENTO SETENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y TRES AREAS, CUATRO CENTIAREAS), de agostadero de buena calidad, afectando los predios innominados con una superficie de 80-43-04 (OCHENTA HECTAREAS, CUARENTA Y TRES AREAS, CUATRO CENTIAREAS), propiedad de Juan Crosthwaite Ceseña, por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada y una superficie de 92-00-00 (NOVENTA Y DOS HECTAREAS), propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cuarenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el veinte de junio del mismo año.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

**DECIMO NOVENO.-** Inconformes con la resolución anterior, José Alfredo Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval y Mario Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de Víctor Inclán Bernal, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, los que quedaron radicados bajo el número 72/99 y su acumulado 76/99, en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, hoy Décimo de Distrito, el que resolvió el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se SOBREESE en los presentes juicios de garantías promovidos respectivamente por JOSE ALFREDO OLIVER REYES en su carácter de apoderado legal de la SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE MARIO OLIVER ACEVAL y por MARIO OLIVER REYES en su carácter de apoderado legal de VICTOR INCLAN BERNAL, contra actos que reclamaron de la autoridad señalada en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a JOSE ALFREDO OLIVER REYES en su carácter de apoderado legal de la SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE MARIO OLIVER ACEVAL y por MARIO OLIVER REYES en su carácter de apoderado legal de VICTOR INCLAN BERNAL, contra los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...."

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que los quejosos hacen valer.

Así, con los datos reseñados con anterioridad es posible dejar establecido que los impetrantes de mérito, tanto la Sucesión Testamentaria como Víctor Inclán Bernal, han acreditado que son propietarios de los lotes de terreno rústicos, excedentes del Fraccionamiento Rancho San Ramón, Delegación de la colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Baja California, con sendos contratos de compraventa celebrados con el Gobierno del Estado de Baja California, el primero, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno, y el segundo, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, compraventas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, el primero, bajo la Partida número 11,537, folios 132 del Tomo XLVII, de la Sección Primera, de Títulos Traslativos de Dominio, y el segundo, bajo la Partida número 4,882, a fojas 108, Tomo 134, Sección Civil.

Los referidos impetrantes manifiestan en sus conceptos de violación, que las autoridades responsables han conculcado sus garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, dicen, los pretenden despojar a la sucesión de MARIO OLIVER ACEVAL, representada por la señora ISELA REYES JIMENEZ VIUDA DE OLIVER de un predio de 50 hectáreas, 75 áreas y 52 centiáreas,

mediante el procedimiento agrario 003/93 radicado ante el Tribunal Superior Agrario, hoy señalado como responsable, en donde el hoy tercero perjudicado Ejido 'Luis Echeverría Alvarez', promovió una ampliación de tierras, resultando favorable la resolución emitida por dicho tribunal; y a VICTOR INCLAN BERNAL de una superficie de 40 hectáreas, 24 áreas y 80 centiáreas en los excedentes del Fraccionamiento Rancho 'San Ramón', de la Delegación de la colonia Vicente Guerrero en el Municipio de Ensenada, Baja California, sin ser oídos ni vencidos en juicio, por lo que consideran los referidos quejosos que se conculcan sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues asevera que tienen el carácter de personas terceras extrañas a juicio en el procedimiento dentro del cual se aprobó la solicitud de ampliación de dotación de tierras al Ejido 'Luis Echeverría Alvarez'.

Efectivamente, es de explorado derecho que para poder privar de un derecho, es requisito previo que se lleve a cabo un juicio en los Tribunales establecidos para tal efecto y en donde sobre todo se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, es de advertirse que en este caso, como lo sostienen los quejosos, se les ha privado de un derecho de propiedad que legítimamente les corresponde, sin que se observe que se les haya dado la oportunidad de expresar y hacer valer su garantía de audiencia, lo que se traduce en una flagrante violación a sus garantías individuales.

Lo anterior es así, toda vez que los peticionarios de garantías en este juicio han demostrado primeramente, con las probanzas descritas y valoradas con anterioridad, que son propietarios de los predios que enuncian en sus demandas de garantías, y que aseveran resultaron afectados con la resolución que hoy reclaman en esta vía, así también demuestran que dichos predios se encuentran ubicados en los excedentes del Fraccionamiento Rancho 'San Ramón', Delegación de la colonia Vicente Guerrero de este Municipio; que por el resultado de los dictámenes periciales, se puede estimar que dichos lotes de terreno se encuentran comprendidos dentro de las 172-43-04 hectáreas de terreno con las que por resolución de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se dotó al Ejido 'Luis Echeverría Alvarez', así también, resultan idóneos y suficientes los testimonios de Miguel Valdez Salazar y José Luis Beltrán Toledo, aportados por los quejosos de que se trata, para demostrar que éstos se encuentran en posesión de predios respecto de los cuales se ostentan propietarios, y que resultaron afectados por la dotación de referencia, sin que se advierta que en la resolución de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro ni del resto de constancias relativas a tal determinación aparezca que los mencionados quejosos hubiesen sido llamados a comparecer a defender dichas posesiones, es decir, ofreciendo pruebas, haciendo alegaciones, etcétera.

Lo anterior es así, ya que en dicha resolución dotatoria se estableció que únicamente se afectaron con la citada dotación los terrenos a nombre de Juana Crosthwaite Ceseña como propietaria de 92-00-00 hectáreas en el mencionado bajo los argumentos de que habiéndose presentado a juicio no acreditó ni justificó la falta de explotación de su predio, asentándose que de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria fue notificada legalmente; y así también, se refiere que resultaron afectados terrenos relativos al predio denominado Cañada Hamilton, pero que éste es propiedad de la Nación. Como se puede apreciar de la resolución en comento, en ésta no fueron considerados los nombres de los hoy impetrantes, ya sea como propietarios, posesionarios, arrendatarios o con algún otro título que los relacione con los lotes de terreno de los que se ostentan propietarios, sin embargo, ha quedado debidamente acreditado que los quejosos tienen la propiedad y explotación de los predios que relacionan en su demanda de garantías, que tales inmuebles quedaron comprendidos dentro de la porción mayor de terrenos dados en dotación al Ejido 'Luis Echeverría Alvarez' en los términos descritos con antelación.

Lo anterior convierte a los citados impetrantes terceros extraños por no haber sido parte en el Juicio Agrario 003/93, de donde emanan los actos reclamados, toda vez que no han sido oídos ni vencidos en él, y no obstante a ello se han realizado actos privativos y de molestia tendientes a despojarlos de sus posesiones de los lotes de terreno respecto de los cuales se ostentan propietarios, estimándose así que se violan en su perjuicio sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que procede concederle la protección federal que solicitan, a efecto de que se les restituyan dichas prerrogativas constitucionales violadas, esto es que sean legalmente notificados del juicio en cuestión, en donde la autoridad responsable les otorgue la oportunidad de ser escuchados en defensa de sus posesiones, para que puedan ofrecer probanzas de su parte y hagan las alegaciones que considere conveniente a sus intereses jurídicos.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 363, visible a fojas 244, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas'.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 271, visible a fojas cuatrocientas ochenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: 'AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL

PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. 'La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que concede...'

**VIGESIMO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el siete de julio del dos mil, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 003/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 813/456, relativos a la ampliación de ejido al poblado "Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, únicamente por lo que se refiere a las superficie que defienden cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- No obstante que la sentencia reclamada fue ejecutada mediante acta de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no se hace pronunciamiento alguno respecto de la insubsistencia del acta respectiva, en virtud de que en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se estableció que los quejosos detentan la posesión de los predios que defienden.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente, el expediente del juicio agrario con el administrativo agrario referidos, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.

Notifíquese; por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California..."

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por auto de catorce de agosto de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó lo siguiente: "...Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, para que en auxilio de este Tribunal, y tomando en consideración que la concesión de amparo se sustenta en la violación de la garantía de audiencia, ponga a la vista de José Alfredo Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de la Sucesión Testamentaria a Bienes de Mario Oliver Aceval y de Mario Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de Víctor Inclán Bernal, las constancias y actuaciones que integran el juicio 003/93, para que se imponga de ellas, ofrezca pruebas y formule alegatos en relación a los excedentes del fraccionamiento 'Rancho San Ramón', Delegación de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio y Estado antes mencionados, que defienden, por el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la presente notificación. Notifíquese personalmente a José Alfredo Oliver Reyes y a Mario Oliver Reyes en el domicilio señalado en las demandas de garantías, promovidas ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, requiriendo que se señale o confirme el domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario y en el Tribunal Unitario Agrario que corresponda; apercibido que de no hacerlo las demás notificaciones se realizarán por estrados de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria...". Notificación que tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito de tres de noviembre de dos mil, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, compareció Mario Oliver Reyes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en las constancias que componen lo actuado en el cuaderno principal del juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99, y que se integra principalmente por las siguientes actuaciones:

a) ESCRITURA PUBLICA.- Escritura Pública 21,076. Libro 496, con la cual acredito la personalidad con la cual me ostento, en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Víctor Inclán Bernal (fojas 44/47).

b) DOCUMENTAL.- Consistente en Título de Propiedad celebrado con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, por una parte Víctor Inclán Bernal, y por la otra Milton Castellanos, Everardo y Rafael Martínez Retes, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y Secretario General de Gobierno, respectivamente; documental de la cual se desprende tanto los antecedentes del predio en cuestión cuanto las medidas y colindancias, y la constancia de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 43).

c) DOCUMENTAL.- Consistente en la comparecencia de René Becerra Martínez en su carácter de representante de la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., como tercero perjudicado en el juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99; con la cual se acredita la existencia de las personas con las cuales se han llevado a cabo contratos de arrendamiento sobre el predio en litigio encaminados a su explotación, medio de pruebas que se encuentra integrado por el Acta Constitutiva de la empresa de la cual se desprende la actividad o giro de la misma, así como la respectiva inscripción de dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (fojas 88/125).

d) DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de arrendamiento de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, celebrado entre Víctor Inclán Bernal y Mario Oliver Aceval (fojas 355 y reverso).

e) DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por el Delegado Municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual certifica la autenticidad de un reporte rendido por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández, como agente de Seguridad Pública Municipal, mismo que se adjunta a la indicada constancia, mediante la cual se hace constar una inspección ocular practicada por el mencionado agente de seguridad pública (fojas 364-366).

f) DOCUMENTAL.- Consistente en dictamen en materia de localización topográfica rendido por el ingeniero Luis H. Granados Guzmán, en el cual indica la ubicación del predio propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval, así como el grado de afectación de dicho inmueble, sufrido en virtud de la ampliación concedida al ejido "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", mediante resolución pronunciada en el presente expediente 003/93 (fojas 467-469).

g) DOCUMENTAL.- Consistente en dictamen en materia de localización topográfica rendido por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito topógrafo designado por este Honorable Tribunal Superior, de cuyo contenido se desprende que el predio propiedad de la sucesión que represento se encuentra afectado en su totalidad al encontrarse dentro de la superficie entregada al poblado "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", en virtud de la ampliación de ejido que dio origen al presente expediente (fojas 449-454).

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de las constancias que integran el incidente de suspensión formado con motivo de la tramitación del juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99, mismo que se encuentra formado, entre otras, con las siguientes constancias:

a) DOCUMENTAL.- Que consiste en oficio remitido por el Registro Agrario Nacional, Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en donde hace constar que no existen en dicha dependencia propiedades a nombre de Mario Oliver Aceval y Víctor Inclán Bernal, lo anterior por tratarse de terrenos propiedad de particulares que se rigen por las disposiciones comunes.

b) DOCUMENTAL.- Consistente en inspección ocular realizada por el licenciado Enrique Arellano Ortiz en su carácter de Secretario Actuario adscrito al Juzgado Mixto de Paz del poblado de San Quintín, Baja California, quien actúa en auxilio del entonces Juzgado Octavo de Distrito, hoy Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, actuación en donde se hace constar la existencia del predio en litigio, así como de las personas que se encuentran en posesión del mismo, como lo es la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V. (fojas 161-162).

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de:

a) MIGUEL VALDEZ SALAZAR, con domicilio en Santo Domingo número 205, colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California;

b) JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO, con domicilio en Calle Ocho número 218, Zona Centro, de la Ciudad de Ensenada, Baja California;

c) MARGARITA MONTES GILBERT, con domicilio conocido en Poblado de Santo Domingo, Delegación de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

Personas sobre las cuales bajo protesta de decir verdad manifiesto no ejercer poder de mando sobre ellas, por lo que solicito sean citadas por conducto del Juzgado que actúe en auxilio de las labores de este Honorable Tribunal para el desahogo de la referida probanza, por lo que desde este momento me sirvo anexar los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser interrogados los referidos atestes.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre Víctor Inclán Bernal en su carácter de arrendador, representado por el suscrito en mi carácter de apoderado, y por la otra parte como arrendatario RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., representada por Hugo René Becerra Ramírez.

5.- RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.- A cargo de Hugo René Becerra Ramírez, en su carácter de representante de la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., con domicilio en José María Morelos y Pavón número 406, de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que solicito se gire atento despacho para que en auxilio de este Tribunal, dicha probanza se desahogue en un tribunal auxiliar de aquella jurisdicción.

La referida probanza tendrá por objeto que Hugo René Becerra Ramírez, ratifique en todas sus partes el contrato de arrendamiento de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que celebró con el representante legal de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval, respecto del inmueble

propiedad de la sucesión que represento, instrumento que obra agregado en las copias certificadas expedidas por el hoy Juzgado Décimo de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California.

6.- PERICIAL EN MATERIA DE IDENTIFICACION TOPOGRAFICA.- A cargo del ingeniero Venancio Lizárraga Millán, con domicilio establecido en Calle Paraná número 28, Fraccionamiento Valle Dorado, de la ciudad de Ensenada, Baja California, para que determine los siguientes puntos:

Para el desahogo de la referida probanza solicito se gire atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para que en auxilio de este Juzgado haga saber al designado perito su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido; asimismo, proponemos que la devolución del mencionado despacho sea detenida en el Tribunal auxiliar, hasta en tanto el perito rinda su dictamen, tiempo en el que será remitido a este Honorable Tribunal debidamente diligenciado.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en constancia de posesión expedida por el Delegado Municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con la cual se acredita quienes ejercen la posesión derivada de los predios propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval y Víctor Inclán Bernal, en virtud de los contratos para explotación del predio celebrados con la persona moral RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en certificación de libertad de gravámenes, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha veintiséis de octubre del dos mil.

9.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las constancias que integran el juicio en el que se actúa y que beneficien a los intereses de la parte que represento.

10.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**VIGESIMO TERCERO.-** Mediante escrito de tres de noviembre de dos mil, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, compareció José Alfredo Oliver Reyes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes pruebas documentales:

1) DOCUMENTAL PUBLICA.- Que consiste en las constancias que componen lo actuado en el cuaderno principal del juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99, y que se integra principalmente por las siguientes actuaciones:

a) ESCRITURA PUBLICA.- Volumen 706, Escritura 62,196, con la cual acredito la personalidad con la cual me ostento, en mi carácter de apoderado de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval;

b) DOCUMENTAL.- Con la cual Isela Reyes Jiménez viuda de Oliver, acredita el carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Mario Oliver Aceval;

c) DOCUMENTAL.- Consistente en título de propiedad celebrado por una parte por Mario Oliver Aceval, y por la otra Raúl Sánchez Díaz y Federico Martínez Manautou, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y Secretario General de Gobierno, respectivamente; documental de la cual se desprende tanto los antecedentes del predio en cuestión como las medidas y colindancias originales, y la constancia de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (fojas 14 y 15).

d) DOCUMENTAL.- Consistente en la comparecencia de René Becerra Martínez en su carácter de representante de la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., como tercero perjudicado en el juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99; con la cual se acredita la existencia de las personas con las cuales se han llevado a cabo contratos de arrendamiento sobre el predio en litigio encaminados a su explotación, medio de prueba que se encuentra integrado por el Acta Constitutiva de la empresa de la cual se desprende la actividad o giro de la misma, así como la respectiva inscripción de dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (fojas 88/126).

e) DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de aprovechamiento por tiempo indefinido para agostadero respecto de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio propiedad entonces del extinto Mario Oliver Aceval, celebrado con Claudio Espinoza Martorell, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, mismo que concluyó en el año de mil novecientos noventa.

f) DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Indalecio García Agúndez como arrendatario, e Isela Reyes Jiménez viuda de Oliver como arrendadora y en su carácter de representante de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval (fojas 361 a 363).

g) DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de arrendamiento de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre Indalecio García Agúndez como arrendatario, e Isela Reyes

Jiménez viuda de Oliver como arrendadora y en su carácter de representante de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval (fojas 358 a 360).

h) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el plano certificado por el residente de la Dirección General de Catastro, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el cual se contienen las características del predio en cuestión.

i) DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por el Delegado Municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, de once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual certifica la autenticidad de un reporte rendido por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández, como agente de Seguridad Pública Municipal, mismo que se adjunta a la indicada constancia, mediante la cual se hace constar una inspección ocular practicada por el mencionado agente de seguridad pública (fojas 365-368).

j) DOCUMENTAL.- Consistente en dictamen en materia de localización topográfica rendido por el ingeniero Luis H. Granados Guzmán, en el cual indica la ubicación del predio propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval, así como el grado de afectación de dicho inmueble, sufrido en virtud de la ampliación concedida al Ejido "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", mediante resolución pronunciada en el presente expediente 003/93 (fojas 469-473).

k) DOCUMENTAL.- Consistente en dictamen en materia de localización topográfica rendido por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito topógrafo designado por este Honorable Tribunal Superior, de cuyo contenido se desprende que el predio propiedad de la sucesión que represento se encuentra afectado en su totalidad al encontrarse dentro de la superficie entregada al poblado "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", en virtud de la ampliación de ejido que dio origen al presente expediente (fojas 451-458).

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de las constancias que integran el incidente de suspensión formado con motivo de la tramitación del juicio de amparo 72/99 y su acumulado 76/99, mismo que se encuentra formado, entre otras, con las siguientes constancias:

a) DOCUMENTAL.- Consistente en certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde consta la inscripción del inmueble propiedad de mi representada, con lo cual acredito tanto la existencia física cuanto jurídica del citado predio (foja 55).

b) DOCUMENTAL.- Que consiste en oficio remitido por el Registro Agrario Nacional, Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en donde hace constar que no existen en dicha dependencia propiedades a nombre de Mario Oliver Aceval y Víctor Inclán Bernal, lo anterior por tratarse de terrenos propiedad de particulares que se rigen por las disposiciones comunes.

c) DOCUMENTAL.- Consistente en inspección ocular realizada por Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de Secretario Actuario adscrito al Juzgado Mixto de Paz del poblado de San Quintín, Baja California, quien actúa en auxilio del entonces Juzgado Octavo de Distrito, hoy Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, actuación en donde se hace constar la existencia del predio en litigio, así como de las personas que se encuentran en posesión del mismo, como lo es la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V. (fojas 160 y 161).

d) DOCUMENTAL.- Consistente en contrato de arrendamiento de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre José Alfredo Oliver Reyes, representante de la sucesión testamentaria del ingeniero Mario Oliver Aceval, y RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., representado por Hugo René Becerra Ramírez (fojas 57-60).

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de:

a) MIGUEL VALDEZ SALAZAR, con domicilio en Santo Domingo número 205, colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California;

b) JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO, con domicilio en calle Ocho número 218, zona Centro, de la ciudad de Ensenada, Baja California;

c) MARGARITA MONTES GILBERT, con domicilio conocido en Poblado de Santo Domingo, Delegación de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

Personas sobre las cuales bajo protesta de decir verdad manifiesto no ejercer poder de mando sobre ellas, por lo que solicito sean citadas por conducto del Juzgado que actúe en auxilio de las labores de este Honorable Tribunal para el desahogo de la referida probanza, por lo que desde este momento me sirvo anexar los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser interrogados los referidos atestes.

4.- RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.- A cargo de Hugo René Becerra Ramírez, en su carácter de representante de la empresa denominada RANCHO NUEVO PRODUCE, S.A. DE C.V., con domicilio en

José María Morelos y Pavón número 406, de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que solicito se gire atento despacho para que en auxilio de este Tribunal, dicha probanza se desahogue en un tribunal auxiliar de aquella jurisdicción.

La referida probanza tendrá por objeto que Hugo René Becerra Ramírez, ratifique en todas sus partes el contrato de arrendamiento de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que celebró con el representante legal de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval, respecto del inmueble propiedad de la sucesión que represento, instrumento que obra agregado en las copias certificadas expedidas por el hoy Juzgado Décimo de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California.

5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las constancias que integran el juicio en el que se actúa y que benefician a los intereses de la parte que represento.

6.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante sentencia de cuatro de septiembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Son inafectables las superficies de 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del Fraccionamiento Rancho “San Román”, de la colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, las que son propiedad de Víctor Inclán Bernal y de la sucesión de Mario Oliver Aceval, respectivamente.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este Organismo Colegiado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 003/93, respecto de lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

**VIGESIMO QUINTO.-** Inconformes con dicha resolución, Tranquilino Macías Torres, Elezer Juárez Maciel y Raúl Macías Torres, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, del Comisariado Ejidal, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número 152/2002, en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el veintiocho de junio de dos mil dos, en los siguientes términos:

“...UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Tranquilino Macías Torres, Elezer Juárez Maciel y Raúl Macías Torres, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Municipio de Ensenada, Baja California, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre del año dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 003/93, en términos de esta ejecutoria...”.

Tiene sustento lo antes mencionado, en la consideración siguiente:

“...Con vista en lo antes reseñado, este tribunal estima fundado el concepto de violación que hace valer el quejoso, en cuanto a que el Tribunal Superior Agrario omitió valorar debidamente las pruebas que obran en el expediente 03/93, con las cuales se consideraron inafectables los predios defendidos por VICTOR INCLAN BERNAL y la SUCESION DE MARIO OLIVER GARCIA.

Ciertamente, se apuntó en líneas anteriores que el artículo 27 constitucional, vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, conservaba el concepto de propiedad con función social, establecido por el Constituyente de mil novecientos diecisiete; y que conforme dicho precepto, el propietario ejerce su derecho para la sociedad y no solamente para sí mismo; por lo cual, estaba obligado a mantener en constante explotación la tierra, sujetándose a las modalidades que dictara el interés público; y que en esa fecha, existía la posibilidad de que los núcleos de población que no contaran con tierras suficientes para las necesidades de población, ampliaran sus tierras tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando la pequeña propiedad en explotación, lo cual tenía como finalidad evitar el acaparamiento e inmoderado e indolente aprovechamiento de las tierras.

También se dijo que de acuerdo a los artículos 249, 250 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del citado precepto constitucional, para considerar inafectable un predio que se ubicara en el radio de afectación de siete kilómetros, el interesado debía comprobar:

- a) Que era propietario del predio afectado.
- b) Que la extensión de su predio no excedía del límite fijado para el de la pequeña propiedad.

c) Que las tierras no habían permanecido sin explotación por más de dos años, a menos que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

En relación con el primero de los requisitos para justificar la inafectabilidad de los predios relacionados, es decir, que éstos fueran propiedad de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL, es correcto que el Tribunal Superior Agrario lo haya tenido por demostrado con los contratos de compraventa celebrados el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno, y dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, entre los mencionados promoventes y el Gobernador del Estado de Baja California, asistido del Secretario de Gobierno; así como las certificaciones que sobre este punto expidió el Registrador Público de la Propiedad de Ensenada, Baja California. Por lo que sobre este aspecto, resulta ajustada a derecho la conclusión del tribunal responsable, de que el predio que se afectó en la primera resolución, con el nombre de 'Cañada de Hamilton', no es propiedad de la Nación, sino de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y de VICTOR INCLAN BERNAL.

El segundo de los requisitos para estimar inafectables los terrenos controvertidos, es decir, que no excedan el límite fijado para el de la pequeña propiedad, también es correcto que el tribunal lo haya tenido acreditado con las pruebas periciales en materia de localización topográfica, en los cuales señalaron de manera coincidente, que el predio defendido por la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL, tiene una superficie de 40-24-80 hectáreas (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas); mientras que la de VICTOR INCLAN BERNAL abarca 50-75-52 hectáreas (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), lo cual hace evidente que dichas fracciones no exceden los límites establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y esos dictámenes también demuestran que dichos predios son los mismos que, como uno solo, se afectó por la sentencia del Tribunal Superior Agrario del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro bajo el nombre de 'Cañada de Hamilton'.

En cambio, carece de razón el tribunal responsable cuando afirma que las pruebas aportadas en el juicio agrario demuestran el tercer elemento para configurar la inafectabilidad de esos predios, es decir, que las tierras no permanecieron sin explotación por más de dos años, sin causa justificada.

Ciertamente, el Tribunal Superior Agrario concluyó que con las pruebas que aportaron en el juicio agrario, tanto la SUCESION DE MARIO ACEVAL, como VICTOR INCLAN BERNAL demostraron que los predios de su propiedad no habían permanecido inexplorados por dos años consecutivos; conclusión que se estima incorrecta por las siguientes razones:

Quedó precisado con antelación, que VICTOR INCLAN BERNAL ofreció ante el Tribunal Superior Agrario como pruebas:

1. Las documentales que integran el juicio de amparo número 72/99 y su acumulado 76/99, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, donde obran.

a) La escritura pública que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado por Víctor Inclán Bernal a favor de Mario Oliver Reyes;

b) El contrato de compraventa celebrado respecto del predio que defiende;

c) El escrito presentado por René Becerra Martínez, a ese juicio, como representante del Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable;

d) El contrato de arrendamiento celebrado entre Víctor Inclán Bernal y Mario Oliver Aceval;

e) El reporte presentado por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández y la constancia de su autenticidad;

f) El dictamen en materia de localización topográfica.

2. Las documentales que integran el incidente de suspensión que se formó en ese juicio de garantías, donde obran:

a) cio (sic) remitido por el Registro Agrario Nacional donde refiere que en dicha dependencia no existen propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

b) La inspección ocular realizada por el licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California.

3. La testimonial a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT.

4. El contrato de arrendamiento celebrado entre el Rancho Nuevo Produce y Víctor Inclán Bernal.

5.- La ratificación de contenido y firma de dicho contrato.

6. La pericial en materia de identificación topográfica.

7. La Constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

8. La certificación de libertad de gravámenes, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

9. La instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humanal.

Por su parte, la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL ofreció las siguientes pruebas a su favor:

1. Las documentales que integran las constancias del juicio de amparo número 72/99 y su acumulado 76/99, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de California, donde obran:

a) La escritura pública que otorga José Alfredo Oliver Reyes el carácter de apoderado de la mencionada SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL;

b) El contrato de compraventa celebrado por MARIO OLIVER ACEVAL y el Gobernador del Estado respecto del predio que defiende el primero;

c) El escrito presentado por René Becerra Martínez, mediante el cual se apersonó a ese juicio, como representante del RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;

d) El contrato de aprovechamiento por tiempo indefinido, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis entre Mario Oliver Aceval y Claudio Espinoza Martorell;

e) El contrato de arrendamiento celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, entre la representante de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL e Indalecio García Agundez.

f) El contrato de arrendamiento celebrado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre el representante de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL e Indalecio García Agundez.

g) El plano certificado del predio afecto.

h) La constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

i) El dictamen en materia de localización topográfica, rendido por Luis. H. Granados Guzmán.

j) El dictamen en materia de localización topográfica rendido por Edmundo Pichardo Hernández.

2. Las documentales que integran el incidente de suspensión, donde obran:

a) La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre la inscripción del predio.

b) El oficio remitido por el Registro Agrario Nacional, donde se hace constar que en dicha dependencia no existen propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

c) La inspección ocular realizada por el licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California.

d) El contrato de arrendamiento entre la SUCESION TESTAMENTARIA DE MARIO OLIVER ACEVAL y la empresa RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

3. La testimonial a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT.

4. La ratificación de contenido y firma del contrato de arrendamiento celebrado con el Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable.

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional, legal y humana.

Sin embargo, a diferencia de lo concluido por el responsable, dichas probanzas son inconducentes para desvirtuar lo asentado por la inspección ocular efectuada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero comisionado VICTOR HUGO GIL, en el sentido de que todos los terrenos inspeccionados, en esa fecha se encontraban explotados, a excepción de los predio 'Rancho Hamilton', 'Innominado' y 'Cañada Hamilton' (este último correspondiente al predio propiedad de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL), los cuales se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontados con chamizos de diversas especies y con zacate natural, como son pelillo y alfilerillo; así como el informe rendido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta

y siete, por el comisionado, Víctor Hugo Gil; el acta del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, levantada por el mismo funcionario; y el informe rendido el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el comisionado Mario Alanís Villanueva respecto de que ese predio se encontraba en posesión del ejido quejoso.

Esto es así, porque la escritura pública que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado por Víctor Inclán Bernal a favor de Mario Oliver Reyes; y la escritura pública que otorga José Alfredo Oliver Reyes el carácter de apoderado de la mencionada SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL, están encaminadas a demostrar la personalidad con que se ostentaron dichos promoventes.

Los contratos de compraventa celebrados por VICTOR INCLAN BERNAL y MARIO OLIVER ACEVAL con el Gobernador del Estado, si bien acreditan en su favor la propiedad del predio que defiende cada uno de ellos, son inconducentes para demostrar que han sido explotados.

El reporte presentado por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández y la constancia de su autenticidad sólo demuestran que en los predios controvertidos, personas ajenas habían hecho excavaciones.

El escrito presentado por René Becerra Martínez, como representante del Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo único que acredita es que se presentó al juicio de garantías a defender los derechos de su representado, que se había constituido legalmente y estaba dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio demuestran que los predios de los oferentes se encuentran inscritos en su favor; pero no se relacionan con la explotación del terreno, sino con la propiedad.

El oficio remitido por el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California, tampoco demuestran la explotación requerida, sino solamente que en dicha dependencia no existen inscritas propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

La inspección ocular tampoco es de considerarse para demostrar la explotación de los predios controvertidos, habida cuenta que el acta levantada por el licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California, fue dejada sin efectos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; y dicha probanza se declaró desierta por no haber asistido los oferentes a su desahogo sin que el funcionario designado pudiera localizar los terrenos.

La constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, en favor de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL tampoco es idónea para demostrar que los predios que éstos defienden no han permanecido inexplorados, pues dicha probanza no fue expedida en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas esa autoridad.

Es de invocarse como apoyo a esa consideración, por analogía, la tesis II.1°.C.T.209 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página cuatrocientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, que reza:

‘PLENARIO DE POSESION, JUICIO. INCOMPETENCIA DEL DELEGADO MUNICIPAL, PARA CERTIFICAR CUESTIONES RELATIVAS A LA POSESION. La constancia de posesión expedida por el delegado municipal, de un poblado, en la que se asienta como domicilio del agraviado, el bien referente al litigio, constituye una documental pública, atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil adjetivo de la entidad, pero no hace mejor su título, porque debe tomarse en cuenta que esa autoridad no la expidió en ejercicio de su función, pues no le compete certificar cuestiones relativas a derechos posesorios’.

Además, aun suponiendo sin conceder, que ese documento pudiera tener alguna eficacia probatoria respecto de la posesión, ello no demuestra que los predios controvertidos no hayan permanecido inexplorados por más de dos años.

Por lo que respecta al contrato de aprovechamiento, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, entre Mario Oliver Aceval y Claudio Espinoza Martorell; así como los contratos de arrendamiento celebrados con Indalecio García Agundez y el RANCHO NUEVO PRODUCE; si bien demuestran que MARIO OLIVER ACEVAL y su SUCESION, así como VICTOR INCLAN BERNAL han arrendado esos predios, ejerciendo así su derecho de propiedad, son inconducentes para demostrar que los terrenos dados en arrendamiento no han permanecido inexplorados; y las testimoniales a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT, también resultan inconducentes para demostrar la explotación de los terrenos en las fechas en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos y con ello desvirtuar los informes de inexploración que obran en autos.

Ciertamente, como ya se ha reiterado, la inexploración de los predios afectos está determinada de manera fundamental, con la inspección ocular efectuada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero comisionado VICTOR HUGO GIL, quien apuntó que en esa fecha, el predio que en ese entonces se identificó como 'Cañada Hamilton' se encontraba sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontados con chamizos de diversas especies y con zacate natural, como son pelillo y alfilerillo.

Ahora bien, ninguno de los testigos presentados por los oferentes corroboraron que entre los años de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco, el predio propiedad de MARIO OLIVER ACEVAL hubiera estado explotado por el arrendatario JOSE RAUL GOMEZ, como refiere la sucesión del primero, en su escrito de ofrecimiento de pruebas (tomo IV del juicio agrario).

Tampoco señalan que entre los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa Víctor Espinoza Martorell, con quien MARIO OLIVER ACEVAL celebró el convenio de aprovechamiento, hubiera explotado el predio.

Por lo que respecta al (sic) contratos de arrendamiento celebrados con Indalecio García Agundez y el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tampoco son idóneos para demostrar el requisito exigido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los predios controvertidos sean inafectables; toda vez que los contratos celebrados con el primero, se refieren a los años de mil novecientos noventa y uno, a mil novecientos noventa y cinco; mientras que el contrato de arrendamiento con el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fue celebrado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; resultando esos actos jurídicos posteriores a la inspección ocular donde se hizo constar la inexploración de los predios.

Por tanto, es incorrecta la conclusión del Tribunal Superior Agrario de que, al haber acreditado la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL que arriendan los terrenos que defienden, también demostraron el extremo que para que su inafectabilidad exigían los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a que dichos terrenos, no hayan permanecido inexplorados por más de dos años, pues como ya se constató, dichas probanzas son inconducentes para desvirtuar lo asentado en la inspección ocular que practicó el ingeniero comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, durante la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, donde refirió que ese terreno, al igual que el predio Innominado (que también se afectó), se encontró sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontadas con chamizos de diversas especies y con zacates naturales como son pelillo y alfilerillo.

Y por lo que se refiere al plano certificado de los predios afectos, así como los dictámenes en materia de localización topográfica, también son ineficaces para demostrar la explotación de los predios, que requieren los mencionados preceptos para considerarse inafectables, pues lo único que demuestran estas probanzas, es la ubicación y superficie de los terrenos; y si bien el dictamen presentado ante el Tribunal Superior Agrario por el perito de los oferentes, Venancio Lizárraga Millán se apuntó que el terreno estaba preparado para sembrar, ello se contradice con las tres fotografías de los terrenos afectos, en las cuales éstos se observan completamente inexplorados (ver tomo IV del juicio agrario).

Además, al igual que los contratos celebrados por los afectados con Indalecio García Agundez, y el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo aseverado en ese dictamen pericial sobre la preparación de la tierra para sembrar los predios controvertidos, por ser de fecha reciente, es ineficaz para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección levantada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el comisionado VICTOR HUGO GIL, de que en esa fecha, cuando los terrenos fueron inspeccionados, se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años.

Por tanto, si las pruebas aportadas por la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL, son inconducentes para demostrar que los predios defendidos por éstos estaban en explotación durante el lapso que se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, y por ende, tampoco desvirtúan lo informado por los comisionados, de que esos terrenos habían permanecido inexplorados por más de dos años; es incorrecto que el tribunal responsable haya concluido que se encontraba satisfecho ese requisito exigido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para permanecer inafectables en la ampliación solicitada por el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Municipio de Ensenada, Baja California.

En mérito de lo anterior, al declarar inafectables los predios defendidos por la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL, sin haberse demostrado los extremos exigidos en los mencionados preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, además de

infringir lo establecido en esos numerales, el Tribunal Superior Agrario violó, en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que en ese sentido, debe considerarse parcialmente fundado el concepto de violación que hace valer el agraviado.

No impide concluir lo anterior, el que a los afectados se les haya otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 76/99 y su acumulado 79/99, tramitados ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California; ya que la protección constitucional se les concedió por no haberseles otorgado la garantía de audiencia, en su calidad de propietarios de las fracciones afectadas con la ampliación; pero tal consideración no influye en el estudio que debió hacer el tribunal responsable para establecer si efectivamente, se encontraban satisfechos los requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, para que sus predios no se afectaran con la ampliación.

Consecuentemente, al resultar parcialmente fundado el concepto de violación hecho valer por Tranquilino Macías Torres, Elezer Juárez Maciel y Raúl Macías Torres, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO 'LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Municipio de Ensenada, Baja California, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre del año dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 003/93, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia emitida el cuatro de septiembre del año dos mil uno, en el juicio agrario número 003/93 y en su lugar, emita otra tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo...".

**VIGESIMO SEXTO.-** Por auto de diez de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en el que resolvió dejar insubsistente la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario de referencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 152/2002, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a Tranquilino Macías Torres, Elezer Juárez Maciel y Raúl Macías Torres, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del ejido "Luis Echeverría Alvarez", para el efecto de que el Tribunal Agrario deje insubsistente la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil uno, en el juicio agrario 003/93, y en su lugar emita otra, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la ejecutoria de mérito. En cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por auto de diez de septiembre de dos mil dos, acordó dejar insubsistente la sentencia impugnada; asimismo, que se turnaran los autos del expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.-** Ahora bien, cabe mencionar que por ejecutorias números 72/99 y su acumulado 76/99, dictadas por el Juzgado Octavo de Distrito, hoy Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a José Alfredo Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de Mario Oliver Aceval y a Mario Oliver Reyes en su carácter de apoderado legal de Víctor Inclán Bernal; y tomando en consideración que en el acuerdo de siete de julio de dos mil uno, dictado por este Tribunal, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia impugnada, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, el que establece: "...Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...". De una sana interpretación al precepto antes aludido, se desprende que la sentencia que ahora se dicta, se ocupará de nueva cuenta de analizar únicamente, los predios propiedad de la sucesión de Mario Oliver Aceval y de Víctor Inclán Bernal, quedando subsistente la sentencia dictada por este órgano

colegiado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de todo aquello que no ha sido materia de estudio constitucional.

Por otro lado, es de suma importancia destacar que la ejecutoria D.A. 152/2002, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de junio de dos mil dos, y que se cumplimenta en la presente resolución, en su parte substancial señala:

"...En cambio, carece de razón el tribunal responsable cuando afirma que las pruebas aportadas en el juicio agrario demuestran el tercer elemento para configurar la inafectabilidad de esos predios, es decir, que las tierras no permanecieron sin explotación por más de dos años, sin causa justificada.

Ciertamente, el Tribunal Superior Agrario concluyó que con las pruebas que aportaron en el juicio agrario, tanto la SUCESION DE MARIO ACEVAL, como VICTOR INCLAN BERNAL demostraron que los predios de su propiedad no habían permanecido inexplorados por dos años consecutivos; conclusión que se estima incorrecta por las siguientes razones:

Quedó precisado con antelación, que VICTOR INCLAN BERNAL ofreció ante el Tribunal Superior Agrario como pruebas:

1. Las documentales que integran el juicio de amparo número 72/99 y su acumulado 76/99, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, donde obran.

g) La escritura pública que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado por Víctor Inclán Bernal a favor de Mario Oliver Reyes;

h) El contrato de compraventa celebrado respecto del predio que defiende;

i) El escrito presentado por René Becerra Martínez, a ese juicio, como representante del Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable;

j) El contrato de arrendamiento celebrado entre Víctor Inclán Bernal y Mario Oliver Aceval;

k) El reporte presentado por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández y la constancia de su autenticidad;

l) El dictamen en materia de localización topográfica.

2. Las documentales que integran el incidente de suspensión que se formó en ese juicio de garantías, donde obran:

c) cio (sic) remitido por el Registro Agrario Nacional donde refiere que en dicha dependencia no existen propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

d) La inspección ocular realizada por el Licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California.

3. La testimonial a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT.

4. El contrato de arrendamiento celebrado entre el Rancho Nuevo Produce y Víctor Inclán Bernal.

5. La ratificación de contenido y firma de dicho contrato.

6. La pericial en materia de identificación topográfica.

7. La Constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

8. La certificación de libertad de gravámenes, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

9. La instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humanal.

Por su parte, la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL ofreció las siguientes pruebas a su favor:

1. Las documentales que integran las constancias del juicio de amparo número 72/99 y su acumulado 76/99, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de California, donde obran:

k) La escritura pública que otorga José Alfredo Oliver Reyes el carácter de apoderado de la mencionada SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL;

l) El contrato de compraventa celebrado por MARIO OLIVER ACEVAL y el Gobernador del Estado respecto del predio que defiende el primero;

m) El escrito presentado por René Becerra Martínez, mediante el cual se apersonó a ese juicio, como representante del RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;

n) El contrato de aprovechamiento por tiempo indefinido, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis entre Mario Oliver Aceval y Claudio Espinoza Martorell;

o) El contrato de arrendamiento celebrado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, entre la representante de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL e Indalecio García Agundez.

p) El contrato de arrendamiento celebrado el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre el representante de la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL e Indalecio García Agundez.

q) El plano certificado del predio afecto.

r) La constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California.

s) El dictamen en materia de localización topográfica, rendido por Luis. H. Granados Guzmán.

t) El dictamen en materia de localización topográfica rendido por Edmundo Pichardo Hernández.

2. Las documentales que integran el incidente de suspensión, donde obran:

e) La constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre la inscripción del predio.

f) El oficio remitido por el Registro Agrario Nacional, donde se hace constar que en dicha dependencia no existen propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

g) La inspección ocular realizada por el Licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California.

h) El contrato de arrendamiento entre la SUCESION TESTAMENTARIA DE MARIO OLIVER ACEVAL y la empresa RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

3. La testimonial a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT.

4. La ratificación de contenido y firma del contrato de arrendamiento celebrado con el Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable.

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional, legal y humana.

Sin embargo, a diferencia de lo concluido por el responsable, dichas probanzas son inconducentes para desvirtuar lo asentado por la inspección ocular efectuada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero comisionado VICTOR HUGO GIL, en el sentido de que todos los terrenos inspeccionados, en esa fecha se encontraban explotados, a excepción de los predio 'Rancho Hamilton', 'Innominado' y 'Cañada Hamilton' (este último correspondiente al predio propiedad de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL), los cuales se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontados con chamizos de diversas especies y con zacate natural, como son pelillo y alfilerillo; así como el informe rendido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, por el comisionado, Víctor Hugo Gil; el acta del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, levantada por el mismo funcionario; y el informe rendido el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el comisionado Mario Alanís Villanueva respecto de que ese predio se encontraba en posesión del ejido quejoso.

Esto es así, porque la escritura pública que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado por Víctor Inclán Bernal a favor de Mario Oliver Reyes; y la escritura pública que otorga José Alfredo Oliver Reyes el carácter de apoderado de la mencionada SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL, están encaminadas a demostrar la personalidad con que se ostentaron dichos promoventes.

Los contratos de compraventa celebrados por VICTOR INCLAN BERNAL y MARIO OLIVER ACEVAL con el Gobernador del Estado, si bien acreditan en su favor la propiedad del predio que defiende cada uno de ellos, son inconducentes para demostrar que han sido explotados.

El reporte presentado por el oficial Saúl Gustavo Sierra Hernández y la constancia de su autenticidad sólo demuestran que en los predios controvertidos, personas ajenas habían hecho excavaciones.

El escrito presentado por René Becerra Martínez, como representante del Rancho Nuevo Produce, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo único que acredita es que se presentó al juicio de garantías a defender los derechos de su representado, que se había constituido legalmente y estaba dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio demuestran que los predios de los oferentes se encuentran inscritos en su favor; pero no se relacionan con la explotación del terreno, sino con la propiedad.

El oficio remitido por el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California, tampoco demuestran la explotación requerida, sino solamente que en dicha dependencia no existen inscritas propiedades a nombre de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL.

La inspección ocular tampoco es de considerarse para demostrar la explotación de los predios controvertidos, habida cuenta que el acta levantada por el licenciado Enrique Arellano Ortiz, en su carácter de actuario del Juzgado Mixto de Paz del poblado San Quintín, Baja California, fue dejada sin efectos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; y dicha probanza se declaró desierta por no haber asistido los oferentes a su desahogo sin que el funcionario designado pudiera localizar los terrenos.

La constancia de posesión expedida por el delegado municipal de la colonia Vicente Guerrero, Municipio de Ensenada, Baja California, en favor de MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL tampoco es idónea para demostrar que los predios que éstos defienden no han permanecido inexplorados, pues dicha probanza no fue expedida en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas esa autoridad.

Es de invocarse como apoyo a esa consideración, por analogía, la tesis II.1; **Error! Marcador no definido.**..C.T.209 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página cuatrocientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, que reza:

‘PLENARIO DE POSESION, JUICIO. INCOMPETENCIA DEL DELEGADO MUNICIPAL, PARA CERTIFICAR CUESTIONES RELATIVAS A LA POSESION. La constancia de posesión expedida por el delegado municipal, de un poblado, en la que se asienta como domicilio del agraviado, el bien referente al litigio, constituye una documental pública, atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil adjetivo de la entidad, pero no hace mejor su título, porque debe tomarse en cuenta que esa autoridad no la expidió en ejercicio de su función, pues no le compete certificar cuestiones relativas a derechos posesorios’.

Además, aun suponiendo sin conceder, que ese documento pudiera tener alguna eficacia probatoria respecto de la posesión, ello no demuestra que los predios controvertidos no hayan permanecido inexplorados por más de dos años.

Por lo que respecta al contrato de aprovechamiento, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, entre Mario Oliver Aceval y Claudio Espinoza Martorell; así como los contratos de arrendamiento celebrados con Indalecio García Agundez y el RANCHO NUEVO PRODUCE; si bien demuestran que MARIO OLIVER ACEVAL y su SUCESION, así como VICTOR INCLAN BERNAL han arrendado esos predios, ejerciendo así su derecho de propiedad, son inconducentes para demostrar que los terrenos dados en arrendamiento no han permanecido inexplorados; y las testimoniales a cargo de MIGUEL VALDEZ SALAZAR, JOSE LUIS BELTRAN TOLEDO y MARGARITA MONTES GILBERT, también resultan inconducentes para demostrar la explotación de los terrenos en las fechas en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos y con ello desvirtuar los informes de inexploración que obran en autos.

Ciertamente, como ya se ha reiterado, la inexploración de los predios afectos está determinada de manera fundamental, con la inspección ocular efectuada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero comisionado VICTOR HUGO GIL, quien apuntó que en esa fecha, el predio que en ese entonces se identificó como ‘Cañada Hamilton’ se encontraba sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontados con chamizos de diversas especies y con zacate natural, como son pelillo y alfilerillo.

Ahora bien, ninguno de los testigos presentados por los oferentes corroboraron que entre los años de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y cinco, el predio propiedad de MARIO OLIVER ACEVAL hubiera estado explotado por el arrendatario JOSE RAUL GOMEZ, como refiere la sucesión del primero, en su escrito de ofrecimiento de pruebas (tomo IV del juicio agrario).

Tampoco señalan que entre los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa Víctor Espinoza Martorell, con quien MARIO OLIVER ACEVAL celebró el convenio de aprovechamiento, hubiera explotado el predio.

Por lo que respecta al (sic) contratos de arrendamiento celebrados con Indalecio García Agundez y el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tampoco son idóneos para demostrar el requisito exigido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los predios controvertidos sean inafectables; toda vez que los contratos celebrados con el primero, se refieren a los años

de mil novecientos noventa y uno, a mil novecientos noventa y cinco; mientras que el contrato de arrendamiento con el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fue celebrado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; resultando esos actos jurídicos posteriores a la inspección ocular donde se hizo constar la inexploración de los predios.

Por tanto, es incorrecta la conclusión del Tribunal Superior Agrario de que, al haber acreditado la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL que arriendan los terrenos que defienden, también demostraron el extremo que para que su inafectabilidad exigían los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a que dichos terrenos, no hayan permanecido inexplorados por más de dos años, pues como ya se constató, dichas probanzas son inconducentes para desvirtuar lo asentado en la inspección ocular que practicó el ingeniero comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, durante la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, donde refirió que ese terreno, al igual que el predio Innominado (que también se afectó), se encontró sin vestigios de explotación por más de dos años, toda vez que se hallaron enmontadas con chamizos de diversas especies y con zacates naturales como son pelillo y alfilerillo.

Y por lo que se refiere al plano certificado de los predios afectos, así como los dictámenes en materia de localización topográfica, también son ineficaces para demostrar la explotación de los predios, que requieren los mencionados preceptos para considerarse inafectables, pues lo único que demuestran estas probanzas, es la ubicación y superficie de los terrenos; y si bien el dictamen presentado ante el Tribunal Superior Agrario por el perito de los oferentes, Venancio Lizárraga Millán se apuntó que el terreno estaba preparado para sembrar, ello se contradice con las tres fotografías de los terrenos afectos, en las cuales éstos se observan completamente inexplorados (ver tomo IV del juicio agrario).

Además, al igual que los contratos celebrados por los afectados con Indalecio García Agundez, y el RANCHO NUEVO PRODUCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo aseverado en ese dictamen pericial sobre la preparación de la tierra para sembrar los predios controvertidos, por ser de fecha reciente, es ineficaz para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección levantada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el comisionado VICTOR HUGO GIL, de que en esa fecha, cuando los terrenos fueron inspeccionados, se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años.

Por tanto, si las pruebas aportadas por la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL, son inconducentes para demostrar que los predios defendidos por éstos estaban en explotación durante el lapso que se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, y por ende, tampoco desvirtúan lo informado por los comisionados, de que esos terrenos habían permanecido inexplorados por más de dos años; es incorrecto que el tribunal responsable haya concluido que se encontraba satisfecho ese requisito exigido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para permanecer inafectables en la ampliación solicitada por el COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Municipio de Ensenada, Baja California.

En mérito de lo anterior, al declarar inafectables los predios defendidos por la SUCESION DE MARIO OLIVER ACEVAL y VICTOR INCLAN BERNAL, sin haberse demostrado los extremos exigidos en los mencionados preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, además de infringir lo establecido en esos numerales, el Tribunal Superior Agrario violó, en perjuicio del quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que en ese sentido, debe considerarse parcialmente fundado el concepto de violación que hace valer el agraviado.

No impide concluir lo anterior, el que a los afectados se les haya otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 76/99 y su acumulado 79/99, tramitados ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California; ya que la protección constitucional se les concedió por no haberseles otorgado la garantía de audiencia, en su calidad de propietarios de las fracciones afectadas con la ampliación; pero tal consideración no influye en el estudio que debió hacer el tribunal responsable para establecer si efectivamente, se encontraban satisfechos los requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, para que sus predios no se afectaran con la ampliación...”.

De una recta interpretación, de los razonamientos sustentados por la ejecutoria que se cumplimenta, se colige que las pruebas ofrecidas por la sucesión de Mario Oliver Aceval y Víctor Inclán Bernal, son inconducentes para desvirtuar lo asentado por la inspección ocular efectuada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero comisionado Víctor Hugo Gil, en el sentido de que, los predios Rancho Hamilton, Innominado y Cañada Hamilton de este último, se derivan los predios propiedad de la

sucesión de Mario Oliver Aceval y de Víctor Inclán Bernal se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años, y que se conocen en la actualidad como excedentes del fraccionamiento "Rancho San Román" de la colonia Vicente Guerrero del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, toda vez que, se encontraron sin vestigios de explotación por más de dos años, en virtud de que se hallaron enmontados con chamizos de diversas especies y con zacate natural, como son pelillo y alfilerillo; consecuentemente, los predios propiedad de la sucesión de Mario Oliver Aceval, con superficie de 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) y el de Víctor Inclán Bernal, con superficie de 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas), que son excedentes de la fracción del Rancho San Román, resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo; y, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 152/2002, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son afectables las superficies de 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del fraccionamiento rancho "San Román", de la colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de Víctor Inclán Bernal y de la sucesión de Mario Oliver Aceval, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Luis Echeverría Alvarez", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie de 91-00-32 (noventa una hectáreas, cero áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, de la siguiente forma: 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del fraccionamiento rancho "San Román", de la colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de Víctor Inclán Bernal y de la sucesión de Mario Oliver Aceval, respectivamente.

**TERCERO.-** Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano colegiado, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario de referencia, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

**CUARTO.-** Publíquense esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California; y con copia certificada de la presente resolución al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.